

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SECRETARIA N° 4 CAUSAS ORIGINARIAS**

**SENTENCIA N° 37/2020**

**VIEDMA, 27 de abril de 2020.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: “**INTERNOS PABELLON N° 2 - ESTABLECIMIENTO EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA S/ HABEAS CORPUS**” (Expte. N° **LS3-295-STJ2020 // 30735/20-STJ**), puestas a despacho para resolver y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/53 los internos -mencionados a fs. 54- alojados en el Pabellón N° 2 del Establecimiento de Ejecución Penal N° II de General Roca, plantean acción de habeas corpus “in pauperis” recibido vía e-mail, solicitan en lo sustancial el beneficio del 2 x 1, libertad condicional, salidas transitorias y arresto domiciliario, manifestando que han iniciado huelga de hambre.

Del informe glosado a fs. 54/55 del Establecimiento de Ejecución Penal N° II de General Roca surge que se encuentran condenados y detalla ante quien se encuentran a disposición cada uno de los accionantes. Asimismo informa que se dio intervención al Área de Enfermería a los fines correspondientes destacando que se remitió escrito con similar contenido a la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial y a los diferentes tribunales de los cuales dependen los internos allí mencionados.

Expuesto lo anterior se advierte la improcedencia formal de la acción constitucional planteada en los términos de la normativa que lo regula (Ley B 3368 y del art. 43 de la Constitución Provincial).

Por consiguiente las presentaciones efectuadas por los internos a fs. 1/53 no encuadran en el art. 1° de la ley citada que reglamenta el “habeas corpus” en jurisdicción de la Provincia.

En tal sentido, en reiterados precedentes este Tribunal ha señalado la improcedencia del habeas corpus cuando ello implica desplazar sin más al juez competente ante quien se encuentra a disposición tanto el condenado como el procesado (STJRNS4 Se. 119/11 “LLAMBAY”; Se. 107/13 “CASTRO”, Se. 118/15 “CARRIQUEO”, Se. 47/16 “GALIANO”, Se. 113/18 “MOBILIO”; entre otros).

Además, se tiene presente que: “los Magistrados de esta Provincia, a cuya disposición se encuentran las personas privadas de libertad, por condena o cautelarmente, deben velar por la operatividad de las normas constitucionales en la ejecución de la restricción a la libertad de esos internos, en el marco de sus respectivas competencias y en orden a las acciones ante ellos incoadas” (STJRNS4 Se. 47/15 “JUZGADO DE EJECUCIÓN N° 10”, Se. 162/15 “RALINQUEO”; entre otros).

Esta competencia definida es la que permite al Poder Judicial alcanzar los objetivos propuestos dentro de la política criminal y respecto de la cual corresponde, Juez por Juez e interno por interno, el control judicial a los fines de asegurar el éxito de dicha política.

Por lo expuesto en el caso sub examine no surgen elementos que justifiquen un apartamiento al principio de improcedencia de la excepcional vía del habeas corpus que pretende desplazar al Juez competente para entender en las peticiones efectuadas por el accionante, existiendo un cauce hábil para dar tratamiento a la cuestión, no estando acreditado en autos ninguno de los supuestos excepcionalísimos que ameriten la procedencia de esta excepcional vía (STJRNS4 Se. 119/11 “LLAMBAY”; Se. 107/13 “CASTRO”, Se. 118/15 “CARRIQUEO”; entre otros), debiendo darse debida intervención a la Defensa de los internos.

Por ello,

**LA SEÑORA PRESIDENTA DEL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la improcedencia de las acciones intentadas a fs. 1/53, por las razones dadas en los considerandos.

**Segundo:** Remitir copia de la presente y del Oficio N° 2070 “DG3-T” obrante a fs. 54/55 a los Juzgados de Ejecución Penal N° 10 de General Roca, de Ejecución Penal 8 de la ciudad Cipolletti, de Ejecución Penal N° 12 de San Carlos de Bariloche, al Foro de Jueces de Roca, al Foro de Jueces de Cipolletti, al TOF de General Roca, a la CC1° de General Roca a los fines de efectuar el correspondiente seguimiento del estado de salud de cada uno de los accionantes que se encuentran a su disposición, en virtud de la huelga de hambre, como también deberán dar debida participación a los Defensores de los internos para que ejerzan su Ministerio.

**Tercero:** Hacer saber de la presente al señor Procurador General a los fines de controlar el cumplimiento de las acciones acordadas entre la Fiscalía General y la Defensoría General junto a los Jueces de Ejecución en el marco de lo actuado del Comité Especial para el abordaje del COVID-19 de privados de libertad.

**Cuarto:** Registrar, notificar, oficiar y oportunamente, archivar.

**Firmado digitalmente PICCININI**